

INFORME SECRETARIAL: Recibida demanda digital a través de correo institucional, anexando como títulos dos (2) letras de cambio por valor de (\$3'500.000) y (\$2'200.000), suscritas entre HORTENCIA RINCON AGUILLON como acreedor y OSCAR MAURICIO DUARTE GARZON como deudor. Pasa al despacho del Señor Juez para informar que no se registra antecedentes contra el apoderado del demandante. Sírvasse proveer.
Bucaramanga, julio 28 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de julio del dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la Señora **HORTENCIA RINCON AGUILLON**, actuando mediante apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **OSCAR MAURICIO DUARTE GARZON**, por la suma de (\$3'500.000) y (\$2'200.000) como capital vencido representado en dos letras de cambio que presenta como títulos base de la ejecución.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por el demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso el cual establece:

Artículo 422 Título Ejecutivo

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. **Subraya fuera de texto.***

Así las cosas, examinandos los títulos allegados como base de la presente ejecución, se tiene que en las dos letras de cambio allegadas, no aparece la fecha de la exigibilidad de la obligación reclamada por el demandante mediante su

apoderado, conforme a lo ordenado en la norma previamente citada, sin que pueda librarse mandamiento de pago solicitado, pues tampoco se observa que los cartulares tengan como fecha de vencimiento el 19 de enero de 2021 y 8 de diciembre del 2021, como se informa en la demanda.

Finalmente se dispone reconocer personería al Doctor **EDGAR OSPINA MENDOZA** como Apoderado de la demandante Señora **HORTENCIA RINCON AGUILLON** en los términos y para los efectos conferidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la orden de pago a favor de la **HORTENCIA RINCON AGUILLON**, contra el Señor **OSCAR MAURICIO DUARTE GARZON** por lo anotado con anterioridad.

SEGUNDO: NO ORDENAR la entrega de los anexos a la parte ejecutante, por cuanto la demanda se presentó en forma digital.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. **EDGAR OSPINA MENDOZA** como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos conferidos.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ



Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1359e93c126c8dd6d0637549b813f0b4887d58e16b23ee6b7d713705403a6b60

Documento generado en 28/07/2021 02:23:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>